

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO

*Decreto 62/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las concesiones administrativas del servicio de inspección técnica de vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.A.2

El aumento de la frecuencia de la inspección de vehículos automóviles en esta Comunidad viene motivando la excesiva carga de trabajo difícilmente atendible por su I.T.V. único medio del que actualmente dispone.

Para solucionar dicha problemática y a fin de prestar la adecuada atención de dichas inspecciones en progresivo aumento, el Decreto 38/1989, regulador de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos automóviles establece, en el ámbito territorial de esta Comunidad, bajo régimen de concesión administrativa, la posibilidad de crearse y explotarse I.T.V. por medio de empresas privadas.

En desarrollo del precitado Decreto 38/1989, se dicta el presente por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las concesiones administrativas del servicio de I.T.V. en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se compone de 27 artículos y un Anexo en el que se delimita el ámbito territorial de las tres zonas concesionales en que se divide esta Comunidad.

En su virtud, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el siguiente

#### DECRETO

1º.— Se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones Administrativas del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos Automóviles de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figura como Anexo del presente Decreto.

2º.— Dicho Reglamento será de aplicación a las concesiones administrativas que se otorguen para las I.T.V. sitas en territorio de esta Comunidad.

3º.— Se autoriza al Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, para dictar cuantas disposiciones se precisen para la aplicación, desarrollo e interpretación del Reglamento aprobado por el presente Decreto.

4º.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

#### ANEXO

“Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de la Concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos de La Rioja.

**Artículo 1º.**— El Servicio de Inspección Técnica de Vehículos podrá realizarse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien en las instalaciones y con el personal propio de esta Comunidad, o bien en las instalaciones de las personas naturales o jurídicas que resulten adjudicatarias de la concesión correspondiente para realizar el referido servicio de inspección a través del procedimiento de concurso.

**Artículo 2º.**— El Régimen Jurídico de la Concesión se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, por las especificaciones concretas que se establezcan en el pliego de Condiciones Jurídicas, Económicas y Administrativas, por la Ley de Patrimonio del Estado y su Reglamento en tanto no se apruebe la propia de esta Comunidad, por las tasas que alude el art. 31 de la Ley 1/1989, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y hasta que sea aprobada su Ley de Tasas, y, en lo no previsto, por lo regulado en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

**Artículo 3º.**— La concesión para la realización del servicio de Inspección Técnica de Vehículos se otorgará por un plazo de veinte años, que podrá prorrogarse por plazos sucesivos de diez años siempre que no medie denuncia previa del contrato, por alguna de las partes, con un año de antelación como mínimo a la expiración del plazo inicial o del último prorrogado. En ningún caso la suma de los plazos para cada concesionario excederá de noventa y nueve años, por lo que el último plazo de prórroga, en su caso, tendrá una duración máxima de nueve años.

**Artículo 4º.**— 1. Los adjudicatarios de las concesiones podrán realizar las siguientes inspecciones:

a) Inspecciones periódicas de motocicletas y vehículos particulares de turismo dedicados al transporte de personas hasta nueve plazas, incluido el conductor.

b) Inspecciones periódicas de vehículos y conjuntos de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de servicio público o privado, sea cual fuere su PMA.

c) Inspecciones periódicas de vehículos dedicados al servicio de alquiler sin conductor o de escuela de conductores.

d) Inspecciones de vehículos en transferencia de propiedad cuando lo disponga la Administración con carácter específico general.

e) Inspecciones voluntarias solicitadas por los titulares de los vehículos.

f) Pesaje de vehículos a instancia de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

2. La Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, se reserva para su actual o futuras Estaciones de I.T.V. las siguientes inspecciones:

a) Inspecciones unitarias previas a la matriculación de vehículos, cuando esta inspección sea exigible de acuerdo con la legislación vigente.

b) Inspecciones previas al cambio de destino del vehículo.

c) Inspecciones a realizar con ocasión de la ejecución de reformas de importancia.

d) Inspecciones a realizar para la expedición del duplicado de la tarjeta I.T.V.

e) Inspecciones que sean requeridas al titular del vehículo por cualquier organismo de la Administración.

f) Revisiones periódicas de vehículos de servicio público dedicados al transporte de personas con o sin aparato taxímetro.

g) Revisiones periódicas de los aparatos taxímetros y cuentakilómetros.

h) Revisiones de vehículos dedicados al transporte escolar y de menores.

i) Revisiones de vehículos especiales dedicados a obras y servicios, gólgolas de estaciones transformadoras, vehículos de la industria del circo y ferias ambulantes, así como las ambulancias de servicio público y privado.

j) Inspecciones solicitadas por usuarios del servicio, como consecuencia de reclamaciones presentadas contra entidades concesionarias.

k) Revisión de vehículos agrícolas.

l) Los casos no comprendidos en los apartados anteriores del presente artículo.

3. La Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, asumirá la realización de la totalidad de las inspecciones técnicas de vehículos en aquellas zonas en las que no se prevea la concesión de este servicio a entidades particulares.

**Artículo 5º.**— Los adjudicatarios de las concesiones realizarán en exclusiva, dentro del ámbito territorial de la concesión que se les otorgue, las inspecciones definidas en el punto 1 del artículo 4. Sin embargo, la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, podrá asumir temporalmente la realización de estas inspecciones en sus estaciones de I.T.V. cuando por causas justificadas y mientras éstas persistan así se decidiera, mediante resolución expresa de la Dirección General de Industria y Turismo.

De igual forma la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, podrá autorizar a uno o varios concesionarios, mediante resolución expresa de la Dirección General de Industria y Turismo, la realización de alguna de las inspecciones definidas en el punto 2 del artículo 4, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 5, punto 2, del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre.

En las áreas concesionales en las que la Comunidad de La Rioja disponga en el momento de la adjudicación de estaciones de I.T.V., éstas compartirán las inspecciones con el concesionario en régimen de libre competencia.

**Artículo 6º.**— La Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, podrá convocar para todas o alguna de las zonas, concurso de adjudicación para la prestación del servicio de Inspección Técnica de Vehículos, distinguiendo tres zonas que abarcarán el ámbito territorial que se especifica en el anexo 1.

**Artículo 7º.**— Las empresas concesionarias estarán obligadas, dentro de su ámbito territorial de influencia, a cubrir las demandas existentes, de manera que se pueda prestar el servicio en la forma y condiciones de tiempo y calidad establecidas reglamentariamente en cada momento. La Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, determinará para cada zona el plazo con que cuenta el concesionario para ampliar la estación existente o para instalar una nueva, en el caso de que aquella haya cubierto su capacidad. En cualquier caso, tanto las ampliaciones de las estaciones existentes como las instalaciones de las nuevas requerirán la previa autorización por parte de esta Consejería a la correspondiente entidad concesionaria, así como la aprobación de su proyecto de ejecución.

**Artículo 8º.**— Si el concesionario no realiza la ampliación o nueva instalación en el plazo a que se refiere el artículo anterior, o en la prórroga, que en su caso, se la haya podido conceder, perderá la exclusividad en su zona concesional, que podrá salir de nuevo a concurso. No obstante podrá seguir prestando el servicio en la estación o estaciones que ha tuviera autorizadas, hasta el plazo que le reste de la concesión sin que ésta pueda ser, en dicho caso, objeto de prórroga alguna.

**Artículo 9º.**— El Director General de Industria y Turismo, de entre sus funcionarios técnicos, nombrará para cada estación de I.T.V. un Interventor Técnico, el cual, con la periodicidad que se establezca, y mediante las comprobaciones que estime oportunas, velará porque las revisiones de vehículos se efectúen de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia, así como para la utilización correcta de los dispositivos y aparatos de comprobación.

La Intervención General de la Consejería de Hacienda y Economía,